



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/09/2021

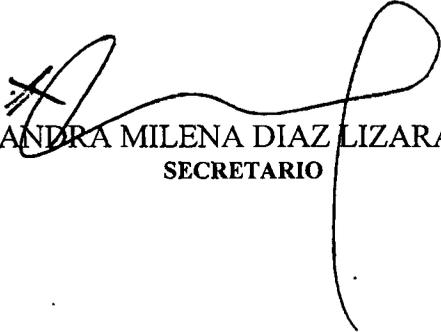
E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 2010 00153 01	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	LEONOR ROJAS DE CALIXTO	LEONOR ROJAS DE CALIXTO	Auto decide recurso RECHAZA POR IMPROCEDENTE.	03/09/2021		
68001 31 03 010 2012 00227 01	Deslinde y Amojonamiento	SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.	LUZ AMPARO GONZALEZ ROA	Auto decreta medida cautelar	03/09/2021		
68001 31 03 006 2014 00254 01	Divisorios	JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ	ROCIO PILAR MUÑOZ JEREZ	Auto requiere	03/09/2021		
68001 31 03 002 2016 00152 00	Divisorios	EFRAIN HIGUERA JAIMES	LUDY MAGNOLIA VEGA MEDINA	Auto de Trámite NEGA SOLICITUD ACLARACION-REQUIERE.	03/09/2021		
68001 31 03 002 2016 00222 00	Reorganizacion Persona Natural	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/09/2021	1	
68001 31 03 002 2017 00318 00	Reorganizacion Persona Natural	NOLBERTO ROMERO CHACON	NOLBERTO ROMERO CHACON	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	03/09/2021		
68001 31 03 002 2018 00046 00	Verbal	EDIFICIO MAJESTIC P.H.	FENIX CONSTRUCCIONES S. A.	Auto suspende proceso	03/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00102 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERIA	CARLOS ALBERTO GONZALES CAMARGO	Auto decide recurso	03/09/2021		
68001 31 03 002 2020 00125 00	Verbal	ALIANZA INMOBILIARIA	JOSE LUIS MEJIA MEJIA	Auto ordena correr traslado	03/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00070 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	Auto rechaza demanda	03/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00104 00	Verbal	CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO	LIGIA GELVEZ GARCIA	Auto requiere PARTE ACTORA	03/09/2021		

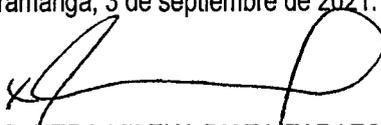
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00194 00	Verbal	SARA FLOREZ RIVERA	SAMUEL GUARIN ORTIZ	Auto admite demanda	03/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00209 00	Verbal	JOSE JOEL HERNANDEZ JIMENEZ	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETLAN	Auto rechaza demanda	03/09/2021		
68001 31 03 002 2021 00238 00	Abreviado	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR FERNADO PINZON LASPRILLA	Auto ordena enviar proceso A OFICINA DE APOYO JUDICIAL.	03/09/2021		
68001 40 03 023 2021 00427 01	Tutelas	HERNAN NIÑO MALDONADO	MINSTERIO DEL TRABAJO Y OTROS	Auto decreta nulidad segunda instancia	03/09/2021		
68001 40 03 024 2021 00485 01	Tutelas	JOSE VICENTE RUBIANO RODRIGUEZ	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto de Trámite NIEGA PETICION ACLARACION.	03/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL

DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-010-2010-00153-01
Proceso : LIQUIDATORIO
Demandante : LEONOR ROJAS DE CALIXTO
Demandado : LEONOR ROJAS DE CALIXTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El apoderado de la deudora interviene al proceso para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de los autos proferidos el pasado 26 de agosto, por medio de los cuales se dispuso declarar abierto el trámite del PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL y se designó liquidador; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

“Ciertamente, los Autos adiados el día veintiséis de los cursantes, que entre otros aspectos, declara la Apertura del Proceso de Liquidación Judicial de los bienes que integran el patrimonio económico de la deudora: LEONOR ROJAS DE CALIXTO; y Designa Liquidadora para tal efecto, pasa por alto el principio de aplicación de la ley, desde el punto de vista Teleológico, en razón a que su Señoría, por estar conociendo del Proceso de Reorganización de que trata el Régimen de Insolvencia Empresarial, ha debido tomar como báculo el numeral 2 del Artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2.020, toda vez, es pertinente traer a colación esta norma transitoria de carácter especial, que debido al estado de emergencia económica, social y ecológica, presentado con ocasión de la Pandemia del COVID – 19, vino a Suspender por espacio de dos años, el alcance del Artículo 37 de la Ley 1116 de 2.006, modificado por el Artículo 39 de la Ley 1429 de 2.010, que concede facultad a la Agencia Judicial, para designar liquidador del patrimonio económico del deudor, cuando este, no haya presentado oportunamente el Acuerdo de Reorganización; o no se haya confirmado por el Juez del Conocimiento.

El precitado numeral 2 del Artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2.020, prevé:

“Suspensión temporal. A efectos de apoyar a las Empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, de que trata del Decreto 417 de 17 de marzo de 2.020; y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal, las siguientes normas:

- 1. ...*
- 2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente decreto legislativo y por un período de 24 meses, los Artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2.006, relativos al trámite del proceso de liquidación por adjudicación. La suspensión, no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza, que se encuentren en trámite.*
- 3. ...”*

Es más, invoco el contenido de la Sentencia: C-237/20, emanada de la Honorable

Corte Constitucional de fecha 25 de Julio de 2.020, cuyo Magistrado Ponente, es el Doctor: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, que Declara Exequibles los Artículos: 1,2,6,7,9,10,11,12,13,14,15 y 16 del precitado Decreto Legislativo 560 de 2.020.

En consecuencia, la norma extractada por ser aplicable en el Proceso de Reorganización que ocupa nuestra atención, conlleva a su Señoría, a efectos de Revocar los dos Autos acusados; y en su lugar, resuelva Suspender el Inicio del Trámite del Proceso de Liquidación Judicial de manera temporal, hasta el día quince de abril del año entrante."

Para resolver se **CONSIDERA:**

De entrada se advierte que habrán de rechazarse los recursos interpuestos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 49 de la Ley 1116 de "la providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de las causales 2° y 7° de este artículo, evento en el que solo cabrá el recurso de reposición", siéndo que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones a que dicha norma alude, pues como se señaló en el auto recurrido, la apertura del trámite liquidatario tuvo lugar porque la deudora no celebró el acuerdo de reorganización, lo que sí bien se había anunciado que daría en principio lugar a la liquidación por adjudicación en los términos del artículo 37, debe en las actuales circunstancias rituarse como liquidación judicial, atendiendo precisamente a que el Decreto Legislativo 560 de 2020 –citado por el recurrente como fundamento de su disentimiento-, **suspendió temporalmente el proceso de la liquidación por adjudicación**, aspecto que a su vez fue reglamentado por el artículo 10 del Decreto 842 de 2020¹, a voces del cual, en casos como el presente procede la liquidación judicial regulada por el artículo 48 y siguientes de la citada ley y no como equivocadamente lo asume la deudora, que implique ello la suspensión del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente los recursos interpuestos por la deudora, contra los autos proferidos el 26 de agosto de 2021; con fundamento en las precedentes consideraciones.

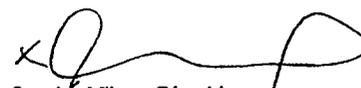
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ Decreto 842 de 2020. Artículo 10. Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que, en Derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-010-2012-00227-01
Proceso : Deslinde y amojonamiento
Providencia : Medidas
Demandante : PAULINA ROA DE GONZALEZ Y OTROS.
Demandado : SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMET

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la petición cautelar que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

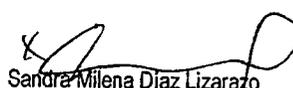
DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sea titular la entidad demandada, SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMET S.A., en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE OCCIDENTE	BBVA
BANCO PICHINCHA	BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA	BANCO AV VILLAS

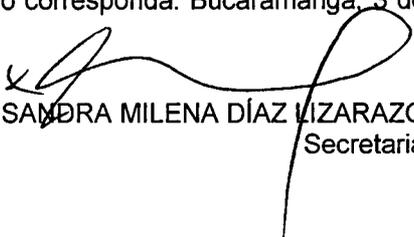
Librense los oficios de rigor con las prevenciones del artículo 593 del C.G.P. y limítense las medidas a la suma \$ 3.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 144
Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 2014-00254-01 (J6 CTO)
Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ
Demandados: RODOLFO JEREZ ORTIZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede, la demandada ROSA JEREZ allegó documentos que acreditan a las señoras HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ y MARIA TERESA PEREIRA JEREZ como sucesoras de la demandada ISABEL JEREZ ORTIZ; así mismo allega un documento firmado por aquéllas en el cual manifiestan estar de acuerdo con la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

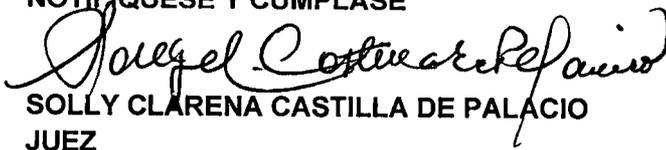
En el anterior sentido, se impone señalar que el Art. 63 del C.P.C. señala que "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permite su intervención directa*", en relación con lo cual se advierte que los procesos del presente tipo no se encuentra dentro de ninguna de las excepciones que la ley contempla al efecto y que las intervinientes carecen de derecho de postulación, por lo que debe el Despacho abstenerse de pronunciarse acerca del referido memorial y requerir a las señoras HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ y MARIA TERESA PEREIRA JEREZ, para que concurran a través de apoderado judicial, como se les había indicado que lo hicieran en providencia del pasado 24 de agosto.

Así mismo, revisado de nueva cuenta el plenario se tiene que el señor RODOLFO JEREZ ORTIZ no ha manifestado su aceptación al desistimiento formulado por el demandante, ya que el documento aportado por la apoderada de la señora ROSA JEREZ DE PALLARES no puede ser tenido como tal, en la medida en que no es apoderada de aquél, en cuyo caso se le requerirá también para que haga la respectiva manifestación a través de su abogado.

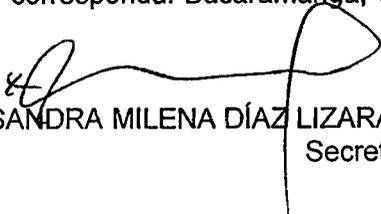
Por lo expuesto se **RESUELVE:**

REQUERIR a HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ, MARIA TERESA PEREIRA PEREZ y a RODOLFO JEREZ ORTIZ para que la intervención al proceso que tengan a bien hacer en relación con la manifestación de desistir de la demanda que hace el demandante, tenga lugar a través de su respectivo apoderado judicial; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 2016-00152-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARIA HELENA CANO BELTRÁN y otros.
Demandados: JAVIER ORLANDO SALAMANCA MORENO y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte demandante solicita que "se aclare" la sentencia de partición material proferida el pasado 3 de marzo, con el propósito de que sea incluido en la misma el número de identificación de cada uno de los intervinientes en el presente proceso; ello, atendiendo la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

Sobre el particular tenemos que la aludida entidad en efecto remitió al Juzgado nota devolutiva respecto de la inscripción de la referida sentencia -fls.250 a 252-, señalando al efecto lo siguiente:

"1: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (Ley 223 de 1995, Decreto 650 de 1996 y Arts. 2.2.2.1 y 2.2.2.2. del Decreto 1625 de 2016).

2: OTROS

2. FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO POR EL ACTO A REALIZAR CADA UNO DE LOS LOTES ADJUDICADOS (Parágrafo 1 del Art. 16 y Art. 74 Ley 1579/2012).

3: IGUALMENTE DEBE DAR CLARIDAD LA SENTENCIA RESPECTO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DIVISORIO, TODA VEZ QUE TENDRÍAMOS QUE INCLUIRLOS EN EL SISTEMA POR SECUENCIA, PERO QUEDARON PROHIBIDOS LOS NÚMEROS SECUENCIALES EN EL TRÁMITE DE REGISTRO INMOBILIARIO (INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 05 DE 02-09-2013 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO)"

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En punto de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el pasado 3 de marzo, cumple como primera medida indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P., la aclaración de una providencia judicial se abre paso "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)" y que pretendiéndose ello a petición de parte, la misma tenga lugar "(...) dentro del término de ejecutoria de la providencia." (...); por manera que como en el presente caso no se verifica ninguno de dichos presupuestos, no es factible acceder a la misma.

Amén de lo anterior ha de tenerse en cuenta, que los aspectos a que se contraen los numerales 1º y 2º de la relación de motivos expuestos por la autoridad de registro para negarse a tomar nota de la sentencia en el respectivo folio de

matrícula inmobiliaria, sólo atañen a las partes por ser quienes deben asumir los costos del registro de la sentencia de partición.

Ahora bien, en lo que toca a la situación ahora puesta de presente en el 3° de dichos numerales, téngase en cuenta que la misma no fue invocada en la primera oportunidad en que dicha devolución tuvo lugar y cuya nota atendió ya el Despacho; en punto de lo cual sin embargo se impone precisar, que los números de los documentos de identidad de los interesados fue incluida en los oficios No. 512 del 8 de marzo de 2021 y No. 1802 del 16 de julio de 2021, mediante los cuales se le comunicó de la sentencia a la Oficina de Registro para su inscripción y la respuesta a la primera nota devolutiva que se recibiera de la misma, por lo cual se le requerirá para que a partir de los mismos se tome la información que echa de menos y se abstenga de seguir oponiendo obstáculos para registrar una sentencia que fue expedida en debida forma y que por ministerio de la ley le está prohibido al juez reformar -Art.285 C.G.P.-

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

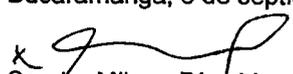
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia que formula la parte demandante; con fundamento en lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANA, para que a efectos de superar la situación que plantea en el numeral 3° de la relación de motivos que expone para negarse a tomar nota de la sentencia proferida en el presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-339968, tome la información que echa de menos a partir de los oficios No. 512 del 8 de marzo de 2021 y No. 1802 del 16 de julio de 2021, mediante los cuales se le comunicó de dicha sentencia para su inscripción y la respuesta a la primera nota devolutiva que se recibiera de la misma y para que se abstenga de seguir oponiendo obstáculos para registrar una sentencia que fue expedida en debida forma y que por ministerio de la ley le está prohibido al juez reformar -Art.285 C.G.P.-

En el anterior sentido OFÍCIESE a dicha entidad remitiéndole copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 143 Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00222-00
Proceso : Reorganización
Deudor : EDILBERTO ARDILA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante auto del pasado 1º de septiembre se fijó como fecha para la celebración de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización en el presente asunto el próximo 28 de septiembre a las 9:00 a.m., fecha para la cual sin embargo y para la misma hora, se había fijado ya con anterioridad la audiencia inicial en el proceso Rad. No. 2020-00118-00; por lo cual se impone diferir la fecha de la audiencia dentro de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 143.</p> <p>Bucaramanga, septiembre 6 de 2021.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00318-00
Proceso : Reorganización
Demandante : NOLBERTO ROMERO CHACON
Demandado : NOLBERTO ROMERO CHACON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo que el señor MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ informó sobre la imposibilidad de posesionarse en el cargo de promotor "*por cuanto en el momento de recibir el telegrama, tengo a mi cargo cinco (5) procesos activos de reorganización, es decir, estoy con el tope legal máximo para un Auxiliar de la Justicia, PROMOTOR, conforme a las normas que regulan nuestra actividad*"; se designa como nuevo promotor a **CARLOS ALBERTO MURILLO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada al efecto por la Superintendencia de Sociedades y puede ser ubicado en Calle 35 No. 25-37 Torreo 1, Apto. 303 Condominio Treviño de Bucaramanga, Teléfono 6451325 - 3164112499, correo electrónico auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com

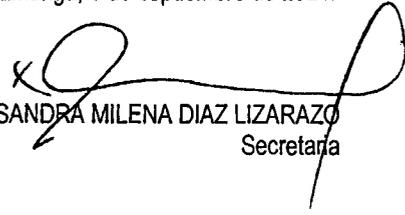
Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 144</p> <p>Bucaramanga, 6 septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00046-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Suspende proceso
Demandante : EDIFICIO MAJESTIC P.H.
Demandado : FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Habiendo estado suspendido el presente proceso a instancia de solicitud que al efecto formularan las partes del mismo y verificado como se encuentra el término por el cual se decretó dicha suspensión -mismo que expiró el 30 de agosto último-; en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P., para eventos como el presente, sería del caso tener el proceso como reanudado oficiosamente; sin embargo, mediante memorial que antecede las partes y sus respectivos apoderados solicitan nuevamente la suspensión del proceso hasta el 20 de enero de 2022.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con los requisitos del art. 161 num. 2 ibidem, por haber tenido ello lugar de manera conjunta, se accederá a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso hasta el 20 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 144</p> <p>Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Diaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00102-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : SEDINCO LTDA.
Demandado : A3 INTERNATIONAL MARINA S.A.S. Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado judicial de la entidad demandada CONSTRUCTORA TYG S.A.S, interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de mandamiento de pago, en síntesis, porque la demandada no estaría legitimada en la causa por pasiva para responder por las obligaciones del CONSORCIO PFA31 BARRANCA, dado que para la fecha de *“causación de la obligación acá perseguida, 27 de abril del 2020, no hacía parte del consorcio, dada la cesión de su participación el día 28 de noviembre de año 2017, en favor de A3 INTERNATIONAL MARINA S.A.S.”*.

A su vez, la apoderada de A3 INTERNATIONAL MARINA S.A.S. y CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO interpone recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

“(…)

- a. En relación con el #2: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Nota la suscrita que el demandante manifiesta que el recibo se hizo de manera electrónica, en consecuencia, debe ponerse de presente al no haberse entregado las facturas de manera física como da a entender el artículo, no existe registro del nombre, firma y número de documento de identificación de la persona que recibió la factura. Se observa del mismo modo, que, pese a que se efectúa manifestación de haberse hecho presentación virtual al demandado para su cobro, no se aporta prueba de la entrega realizada.

Ahora bien, se pone de presente que el demandante en su escrito se remite a la aplicación del decreto 3327 del 2009, que en su artículo 5 numeral 3 exige que debe el emisor de la factura plasmar en el título valor objeto de la ejecución, bajo

la gravedad de juramento, indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación.

Luego, no podría entenderse que existe aceptación tácita del título valor objeto de ejecución, habida cuenta que no obra en el expediente prueba alguna de la entrega de copia de las facturas, ni en el cuerpo de los títulos, ni en documento separado que se haya allegado para la ejecución.

- b. En relación con el #3: "El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso."

Manifiesta el demandante en su escrito que el demandado realizó abonos a la obligación dineraria contenida en las facturas de venta objeto de la ejecución, no obstante, observa la suscrita que dichos abonos no se encuentran registrados en el título valor que se ejecuta. Corolario de lo anterior, se observa entonces que los títulos base de la ejecución adolecerían igualmente de este requisito.

2- FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 223 DE 1995.

Conforme a la referida disposición, la factura deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Se realizan a este respecto las siguientes apreciaciones:

- a. En relación con el literal H: "El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura."

No se observa en el título valor que exista mención explícita del nombre y NIT del impresor de las facturas que sustentan la ejecución.

En relación con el literal I: "Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

No se observa en el título valor la indicación de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. Lo anterior, pese a haberse discriminado el IVA como un ítem en las facturas que se presentan como base para la ejecución”.

Durante el término de traslado la parte actora señaló:

“Si bien es cierto el día 28 de noviembre de 2017 VIDAL COTES ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S. antes, hoy CONSTRUCTORA TYG S.A.S y A3 INTERNACIONAL MARINA S.A.S. integrantes del consorcio PFA 31 BARRANCA celebraron contrato de transacción, en el que la CONSTRUCTORA TYG S.A.S. cede su participación dentro del consorcio en mención en favor de A3 INTERNACIONAL MARINA S.A.S., se evidencia lo siguiente:

El contrato de transacción en mención fue celebrado con posterioridad a la adjudicación del contrato de obra suscrito con la AGENCIA LOGISTICA.

Una vez revisado el contrato de transacción, se puede observar que en el mismo se están transando unas obligaciones que poseía VIDAL COTES ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S. antes, hoy CONSTRUCTORA TYG S.A.S y A3 INTERNACIONAL MARINA S.A.S.

Adjudicado el contrato por la agencia logística, que lo fue en razón de la valoración de los partícipes del consorcio, y suscrito el mismo, se generó la responsabilidad solidaria de todos los consorciados, no solo frente a la agencia logística, sino frente a todos los terceros afectados por el mismo, lo que quiere decir que El contrato de transacción es inoponible a la agencia y a los terceros, primero por carecer de publicidad, y segundo por cuanto los pactos y decisiones privadas no tienen la capacidad para relevar a los partícipes del consorcio de las obligaciones de índole “legal” que nacen de la creación del consorcio y de la adjudicación contractual que en su favor se dé.

Se echa de menos entonces la manera en cómo se puso en conocimiento a la AGENCIA LOGISTICA y a los terceros, la suscripción del contrato de transacción y la aceptación del mismo por la mencionada entidad para la ejecución del contrato de obra, razón por la cual el contrato de transacción solo tiene efecto inter-partes.

*Ahora, “frente al numeral primero y respecto a la ausencia del registro del recibido de la factura conforme al artículo 774 del Código del Comercio, me permito expresar que, tal como se manifestó en el escrito de demanda, las facturas objeto de la presente litis, fueron remitidas al demandado CONSORCIO PFA31 BARRANCA de manera electrónica por mi poderdante sin que se hiciera manifestación alguna de objeción y/o rechazo, configurándose de esta manera la aceptación tácita de las mismas de conformidad al artículo 4 del decreto 3327 de 2009 que reglamenta la Ley 1231 de 2008.
(...)*

Por otro lado, la manifestación que hace la apoderada de la pasiva respecto a la no manifestación de los abonos dentro de los títulos valores base de recaudo, me permito manifestar, señor juez, que dichas manifestaciones es irrelevante para las resultas de la

presente acción ejecutiva, toda vez que estos abonos han sido reconocidos por el mismo acreedor en documento separado, documento que fue allegado al Despacho mediante escrito de reforma de demanda.

Respecto al numeral segundo, me permito manifestar, que los requisitos contenidos en el artículo 617 del estatuto tributario, los cuales hacen mención la apoderada judicial de la parte demandada dentro del escrito, son indispensables para los fines de la factura en materia tributaria y no para su exigibilidad mediante el cobro judicial de las mismas”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La censura horizontal contra la orden de apremio se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago -presupuesto formal (art 318 y 438 C.G.P.)-, exclusivamente para alegar excepciones previas o falta de requisitos formales¹ del título base del recaudo -presupuesto sustancial (art. 422, 430 y 442 C.G.P.)-; aunado a lo anterior, el deudor también puede proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencial inaugural -art 442 del C.G.P. -.

Por manera que, el proceso ejecutivo en su etapa de postulación ofrece al deudor dos posibilidades, la primera que consiste en reponer el mandamiento de pago durante el término de su ejecutoria solo para alegar falta de requisitos formales del título o la existencia de excepciones previas. De descartarse esta primera posibilidad, el pasivo puede acudir a la segunda alternativa que le brinda la ley del juicio civil para defender sus intereses, esto es; contraatacar la pretensión ejecutiva alegando excepciones de fondo “*expresando los hechos en que se funden*”², para lo cual cuenta con el término de traslado de la demanda.

En lo que toca con las excepciones previas tenemos que se trata de medios que buscan atacar el procedimiento más no el objeto de fondo del litigio del asunto sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que su enunciación es de carácter taxativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, se advierte que la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN*”, al no tener la condición de ser previa, no es jurídicamente viable tramitarla por esta vía, siendo incluso que con la misma ni siquiera se cuestionan los requisitos de fondo y forma de los títulos ejecutivos.

Ahora, los títulos valores -entre éstos las facturas- tienen consagrado en el Código de Comercio un especial tratamiento que los diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al considerarlos esencialmente como documentos

¹ Que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

² Artículo 442 del C.G.P.

formales, suficientes por sí mismos, siempre que las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena de que éstos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

En efecto, el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario. Esta máxima está claramente consagrada en el artículo 620 del C. de Co., al prescribir que el "título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

En esta medida, cuando las partes eligen obligarse cambiariamente, no son dueños de la formalidad, como quiera que ésta no tiene su origen en el contrato que da nacimiento al instrumento, sino en la ley mercantil que con estricta rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores.

Tal formulismo especial de garantía o protección legal de estos documentos, se finca en la finalidad que persiguen, que no es otra diferente a la de impregnar de agilidad, eficacia y seguridad a las negociaciones mercantiles que demandan movilidad y dinamismo.

Es así que, el estatuto comercial categóricamente determina los requisitos de los títulos valores en dos clases: unos de carácter general y otros especiales. Los primeros tienen relación con todos los cartulares, cualquiera que sea su naturaleza. Los segundos hacen mención a cada título valor en particular.

El Código de Comercio en el artículo 621 consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor: **a)** la mención del derecho que se incorpora en el título, y **b)** la firma de quien crea el documento.

Por su parte el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, dispone que las facturas además de los requisitos ya enunciados y los contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario³, deben contener los siguientes:

³**ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Por manera que, son estos requisitos los que deben verificarse en el cuerpo de la factura al momento de iniciar el proceso ejecutivo, ya que de no ser así el juez no debería librar el mandamiento de pago, pues implicaría ello que la factura no tendría el carácter de título valor; sin embargo, en caso de hacerlo –librar mandamiento-, el ejecutado podrá alegar tal omisión, pero sólo mediante recurso de reposición contra la orden de apremio.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que la inconformidad de la parte demandada radica en el hecho de que la dos facturas aportadas para su cobro no podrían considerarse aceptadas tácita o expresamente, por cuanto no se aporta prueba que de cuenta que efectivamente éstas le fueron radicadas o entregadas; por su parte, el actor asegura que ello tuvo lugar de manera electrónica sin que se formulara objeción o reclamo alguno dentro del término de ley, por lo que debe entenderse que fueron tácitamente aceptadas.

Pues bien, tenemos que dentro de los documentos que aportó la actora se cuenta con el pantallazo que corresponde al correo mediante el cual habría tenido lugar la remisión de las facturas a la parte ejecutada y que fue leído por su destinatario el mismo día en que se envió.

Así mismo, resulta pacífico en el plenario que el titular de la cuenta electrónica ing.cagc@gmail.com, a la que habría tenido lugar el envío de las facturas, es el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO -pues es la misma que reportó su apoderada-, quien además de ser miembro del CONSORCIO PFA31 BARRANCA ejerce las funciones de representante legal del mismo; documento frente al cual no se presentó reparo alguno de su parte, y de ahí que resulte suficiente para tener por cumplido el requisito de recibido, siendo lógico que en el cuerpo del mismo no pueda aparecer la firma y número de identificación de la persona que recibió, pues éstos requisitos los estableció la norma para el caso de la entrega física, que no es el evento que aquí se verifica, pero si se tiene certeza de que el correo fue debidamente recibido y tanto así, que se leyó.

Ha de tenerse en cuenta también que por definición legal contenida en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, existe consorcio *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, **respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que los conformen**”*; de tal suerte que, la constitución de un consorcio no da surgimiento a una persona jurídica nueva y diferente a sus integrantes, sino que son estos los llamados a responder solidariamente respecto a las obligaciones que se deriven del contrato adjudicado.

Lo anterior para significar que las facturas para efectos de su aceptación, debían ser entregadas y recibidas por cualquiera de los integrantes del consorcio, entendiéndose aceptadas sino se reclamaba contra su contenido; ahora, si la discusión gira en torno a una eventual objeción o rechazo de los cartulares, esa es una circunstancia que será motivo de excepción de fondo.

De otra parte, en lo que toca con el hecho de que no se señalaron en el cuerpo de la factura los abonos realizados, tenemos que la entidad ejecutante a la hora de presentar la demanda reportó los abonos que habría hecho con antelación la pasiva, por lo que la orden se libró teniéndolos en cuenta; sin embargo, de llegar a existir desacuerdo al respecto, la pasiva cuenta con las herramientas para determinar la realidad a la que se contraerían dichos abonos, pero en manera alguna puede tener ello lugar por esta vía.

Finalmente, en cuanto al lleno de los requisitos que señala el Estatuto Tributario, advierte el Despacho que con excepción del contemplado en el literal i) del ya citado artículo 617 -indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas -, todo los requisitos se cumplen en las dos facturas adosadas para el cobro; sin embargo, respecto a la aludida omisión no resulta de recibo el planteamiento del actor a voces del cual ello sólo tenga injerencia para asuntos tributarios, pues la norma es clara en señalar que para que el título preste merito ejecutivo debe reunir también los requisitos que establece la aludida codificación; solo que al respecto el artículo 6 del Decreto 1001 de 1997 establece que *“Únicamente los agentes de retención del impuesto sobre las ventas contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán indicar esta calidad al expedir sus facturas”*, categoría dentro de las cuales no se ubica la entidad ejecutante, pues no se trata de una entidad estatal ni se acreditó que se encuentre catalogada como grande contribuyente por la DIAN; de ahí que en el presente asunto tal circunstancia no tiene la virtualidad de restar exigibilidad a las facturas.

Así las cosas, el mandamiento de pago debe mantenerse, porque como viene de verse, las facturas cumplen con los requisitos formales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020 –archivo 003 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 143.</p> <p>Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
--

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00125-00
Proceso : Verbal
Providencia : Resuelve Nulidad
Demandante : ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
Demandado : JOSE LUIS MEJIA MEJIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Pese a que el apoderado del demandado señala interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO el de APELACIÓN contra el auto del 25 de junio de 2021, a partir de los términos en que tuvo lugar su intervención se advierte que en realidad lo planteado por éste es una nulidad por indebida notificación y así lo asume el Despacho para su atención; en punto de lo cual se impone, previo a decir lo que en derecho corresponda, correr el respectivo traslado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESULEVE

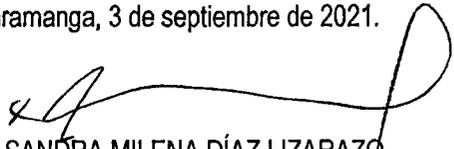
Por la secretaría del Despacho, CORRASE TRASLADO de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 143.</p> <p>Bucaramanga, septiembre 6 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00070-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Rechazo.
Demandante : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ
Demandado : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisibile por las razones anotadas en auto del 28 de junio de 2021, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 14 de julio.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que se limitó a allegar una certificación firmada por la contadora pública en la que de manera general señala que existen más de 2 obligaciones con 90 días de mora y que las mismas fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil, sin allegar los documentos que sirvieron de soporte para la misma, que es realmente lo solicitado en el auto de inadmisión.

Y es que, si sólo se trata de tres (3) acreencias con personas naturales, que según el deudor fueron respaldadas con títulos valores, casusa extrañeza que ni siquiera se indique de qué títulos valores se trata ni la fecha de vencimiento de los mismos; amén de lo cual una certificación en los términos en que fue allegada no resulta suficiente para acreditar que el importe de tales acreencias lo utilizó aquél para optimizar o invertir en su actividad comercial; en punto de lo cual sabido es, que la actividad de comerciante le impone ciertas obligaciones a quien la ejerce, entre esas llevar una contabilidad rigurosa, lo que implicaba que contara con documentos idóneos para respaldar el destino que se le dio a dicho dinero.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

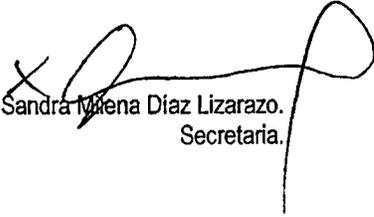
NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 143</p> <p>Bucaramanga, septiembre 6 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00104-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Requiere
Demandante : CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO
Demandado : DARIO.BAUTISTA GELVES Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a decidir sobre el decreto cautelar deprecado mediante escrito que antecede; se **REQUIERE** a la parte actora para que precise si lo que pretende es que se decrete la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de los bienes que denuncia como de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 144
Bucaramanga, septiembre 6 de 2021.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00194-00
Proceso : Verbal.
Providencia : admisión
Demandante : SARA FLOREZ RUEDA Y OTROS.
Demandado : TRANSPORTES COLOMBIA S.A. Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderada judicial, por **SARA FLOREZ RUEDA y HENRY FRANCOVICK CARRILLO FLOREZ**, este último quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ZAHIRACK NAHOMYZ CARRILLO SUAREZ**, en contra de **TRANSPORTES COLOMBIA S.A., SAMUEL GUARIN ORTIZ, RICARDO ANDRÉS HERNANDEZ BLANCO y SEGUROS LA EQUIDAD**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados **TRANSPORTES COLOMBIA S.A., SAMUEL GUARIN ORTIZ, RICARDO ANDRÉS HERNANDEZ BLANCO y SEGUROS LA EQUIDAD**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$204.104.987,30)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

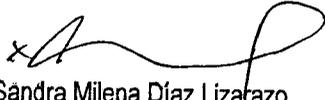
SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARIA TERESA CURTIDOR MANTILLA, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fis.2 a 9 del Archivo No. 006 Expediente Digital-.

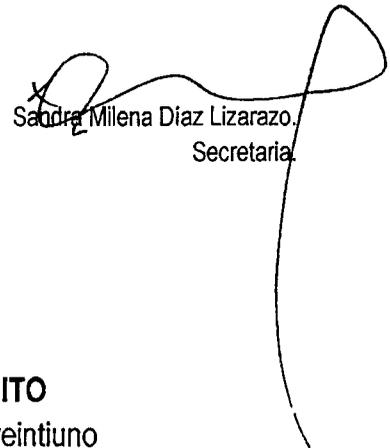
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 144</p> <p>Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo,
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00209-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : MARIA CLEOTILDE HERNANDEZ CASTILLEJO Y OTROS.
Demandado : COPETRAN LTDA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 20 de agosto, concediéndole a la parte Actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

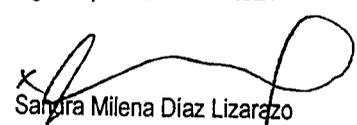
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **AGUSTINA CASTILLEJO CERNA, JOSÉ JOEL HERNANDEZ JIMENEZ, JOSÉ GREGORIO, MARIA CLEOTILDE, LIDIS ROCIO y JOEL HERNANDO HERNANDEZ CASTILLEJO** en contra de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

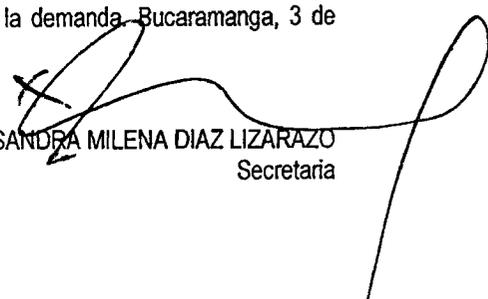
TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 144</p> <p>Bucaramanga, septiembre 6 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00238-00
Proceso : Verbal
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDGAR FERNANDO PINZON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Revisado el informativo se advierte que la presente demanda fue presentada ante la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito; siéndole asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Por manera que, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

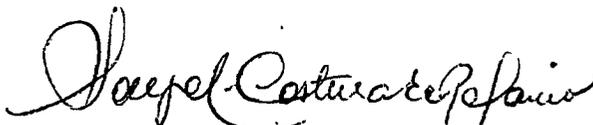
Adviértase que la fecha de primer reparto a que hace referencia la oficina judicial -24 de abril de 2019-, corresponde a un proceso que ésta agencia judicial conoció entre los mismos extremos, que en su oportunidad terminó por desistimiento tácito.

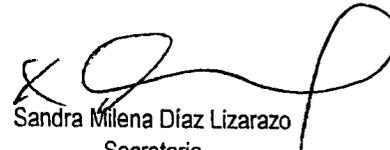
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 144
Bucaramanga, 6 de septiembre de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría